



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que, ante la falta de control y seguimiento mediante índice de procesos, por secretaria no se cargó en el presente expediente el correo electrónico que se encontraba en la bandeja de entrada y que contiene la contestación de la demanda, que se había recibido dentro del término legal, donde se propusieron excepciones de mérito y se hizo llamamiento en garantía.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 06 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

ADRIANA LOPEZ LEON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00143**-00
Referencia: Verbal -Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Fabian Alexander Posada Salazar
Demandado: Carlos Emilio Villa Hurtado
Auto N°: 298

Conforme el hallazgo evidenciado por la nueva secretaria designada, y ante la falta de control secretarial que permitiera evidenciar la contestación de la demanda, en términos del art. 132 del C.G.P. y para sanear la actuación, se procederá de conformidad, mediante los traslados y llamamiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales la Contestación de la Demanda presentada mediante apoderado judicial, en la que se presentan excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

SEGUNDO: CORRÁSE traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de cinco (05) días, en términos del art.370 del C.G.P.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el demandado en contra de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. Nit. 860002400-2.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la llamada en garantía, en términos de los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de traslado de veinte (20) días (art. 369 en concordancia con art 66 del C.G.P.).

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que de no lograrse la notificación dentro de los seis (06) meses, siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz (art. 66 Ley 1564/12).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GERMAN ARTURO CARDONA VILLA CC 3453775 y TP 193577, como apoderado judicial de la parte demandada (CARLOS EMILIO VILLA HURTADO), en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

